



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud presentada por la parte activa. PROVEA


1º de julio de 2020

SECRETARIO



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: ACCEDE A SOLICITUD
RADICADO: 2010-00079-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONARDO ORTIZ
DEMANDADO: GERVACIO A. BAYONA con CC. 88.281.090

Se accede a la solicitud presentada por la parte activa, en consecuencia OFICIESE a la dirección del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario - EPMSC de Aguachica, Cesar, ubicada en la Calle 10 No. 8-90 Barrio San Roque, email: epcaquachica@inpec.gov.co, para que informe las razones por las cuales los descuentos a la nómina del ejecutado **GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES** identificado con CC. 88.281.090, no se están realizando en forma periódica desde el mes de julio de 2019.

Por secretaria elabórense el oficio correspondiente, con las advertencias de rigor.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
Nº 13 de fecha 2/julio/2020.


Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud presentada por la parte activa. PROVEA

1º de julio de 2020


SECRETARIO



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: ACCEDE A SOLICITUD
RADICADO: 2010-00080-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY SE JESUS SANABRIA
DEMANDADO: GERVACIO A. BAYONA con CC. 88.281.090

Se accede a la solicitud presentada por la parte activa, en consecuencia OFICIESE a la dirección del Establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario - EPMSC de Aguachica, Cesar, ubicada en la Calle 10 No. 8-90 Barrio San Roque, email: epcaquachica@inpec.gov.co, para que informe las razones por las cuales los descuentos a la nómina del ejecutado **GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES** identificado con CC. 88.281.090, no se están realizando, habiendo dejado de recibirlos desde el mes de julio de 2019.

Por secretaria elabórense el oficio correspondiente, con las advertencias de rigor.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
Nº 13 de fecha 2/julio/2020.


Secretario



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
RAD. 2014-00035-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, notificado por estado 018, se aceptó la cesión del crédito que el BANCO DE BOGOTA a través de su apoderada especial Doctora ALEXANDRA ELIZABETH MARTINEZ PATIÑO hiciera a la sociedad CREAR PAIS SA, reconociéndose a este último como cesionario y como su apoderado judicial al doctor MICHAEL ROBERTO CORREA PEREZ, no es procedente tramitar la liquidación del crédito presentada, toda vez que el peticionario actualmente no funge como apoderado judicial en este asunto.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

lali

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY: 2 DE JULIO DE 2020

El Secretario,

JHON LEONARDO PAEZ

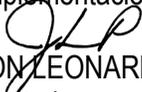


Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

1º de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 2017-00096
PROCESO EJECUTIVO-MENOR CUANTIA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CG del P.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
Nº: 13 del 2 de julio de 2020.


Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la Inspección de Policía de Rio de Oro, Cesar. PROVEA.


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

1º de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

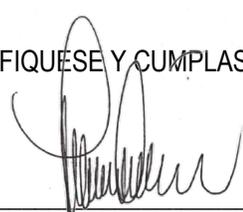
Rio de oro - Cesar, julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2018-00233.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, donde informan que la medida cautelar decretada no se pudo llevar a cabo por cuanto no existe plena identificación del bien inmueble a secuestrar, toda vez que revisando las veredas y corregimientos pertenecientes a Rio de Oro, Cesar, no figura una vereda denominada *CUESTA NUEVA*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

El presente Auto se notificó en el estado
Nº 13 de fecha julio 2 de 2020.


Secretario



Río de Oro, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2019-00195-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: NAHIN CHINCHILLA MACHADO

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2019-00195-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra el señor NAHIN CHINCHILLA MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.962, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al señor NAHIN CHINCHILLA MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.962, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.378.845.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004197; más CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$130.350) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día diez (10) de agosto del 2018, hasta el nueve (9) de noviembre de 2018, mas DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.841) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el diez (10) de noviembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 9.998.803.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005116; más UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.468.870) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día diecisiete (17) de mayo del 2018, hasta el dieciséis (16) de noviembre de 2018, mas SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 64.892) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el diecisiete (17) de noviembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 205.595.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4481860003725626; más SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 6.882) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día veintidós (22) de octubre del 2018, hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018, mas OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 84.000) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el veintidós (22) de noviembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.. (Folio 45, cuaderno 1).

Al demandado NAHIN CHINCHILLA MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.962, se le notifico por aviso el día 3 de febrero de 2020, sin que dentro del término propusieran excepciones.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro. Cesar

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagarés Nos. 024656100004197, 024656100005116 y 4481860003725626 (Folios 7, 15 y 18 del Cuaderno 1 respectivamente) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por NAHIN CHINCHILLA MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.962, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100004197, 024656100005116 y 4481860003725626, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de NAHIN CHINCHILLA MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.962, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Río de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro. Cesar

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de NAHIN CHINCHILLA MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.962, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado NAHIN CHINCHILLA MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.962.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 720.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 13 de fecha 2 de julio 2020.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

1º de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00197
EJECUTIVO SINGULAR
MIMINA CUANTIA

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., y se dispone librar la comunicación del caso para el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria LIBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados en su totalidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
Nº 13 de fecha 2/julio/2020.

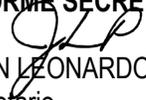
JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Provea.


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

1º de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00212
EJECUTIVO SINGULAR
MIMINA CUANTIA

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., y se dispone librar la comunicación del caso para el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de las medida cautelar decretada.

Por secretaria LIBRESE el oficio correspondiente.

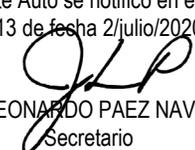
TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados en su totalidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
Nº 13 de fecha 2/julio/2020.

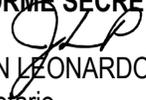

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Provea.


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

1º de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00212
EJECUTIVO SINGULAR
MIMINA CUANTIA

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., y se dispone librar la comunicación del caso para el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de las medida cautelar decretada.

Por secretaria LIBRESE el oficio correspondiente.

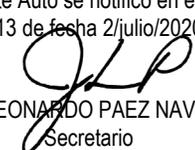
TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados en su totalidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
Nº 13 de fecha 2/julio/2020.


JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2019-00213-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: JOSE MARIA CHINCHILLA
RAMIRO ANTONIO GARCIA

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2019-00213-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra los señores JOSE MARIA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.436 y RAMIRO ANTONIO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.025, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JOSE MARIA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.436, pagar al ejecutante la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.999.067.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004802; más NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 932.337) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF +7 puntos efectivo anual, desde el día 23 de mayo del 2018, hasta el 22 de noviembre de 2018, mas SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 61.653) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el nueve 23 de noviembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Folio 45, cuaderno 1).

Así mismo se ordenó a los señores JOSE MARIA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.436 y RAMIRO ANTONIO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.025, pagara al ejecutante la suma de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 1.058.205.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100003370; más TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.874) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 16 de septiembre del 2019, hasta el 27 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Folio 46, cuaderno 1).

A los demandados JOSE MARIA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.436 y RAMIRO ANTONIO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.025, se les notifico por aviso el día 3 de febrero de 2020, sin que dentro del término propusieran excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier



jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagarés Nos. 024656100004802 y 024656100003370 (Folios 8 y 14 del Cuaderno 1 respectivamente) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por JOSE MARIA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.436 y RAMIRO ANTONIO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.025, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100004802 y 024656100003370, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de JOSE MARIA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.436 y RAMIRO ANTONIO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.025, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de JOSE MARIA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.436 y RAMIRO ANTONIO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.025, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Promiscuo Municipal
Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: **DISPONER** que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados JOSE MARIA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.436 y RAMIRO ANTONIO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.025.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a ser incluidas en la liquidación es de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 655.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 13 de fecha 2 de julio 2020.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2019-00234-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: TORCOROMA BOTELLO SOLANO
ALCIRA GUERRERO TRILLOS

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2019-00234-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra las señoras TORCOROMA BOTELLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.447.780 y ALCIRA GUERRERO TRILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.504.289, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a las señoras TORCOROMA BOTELLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.447.780 y ALCIRA GUERRERO TRILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.504.289, pagar al ejecutante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$1.856.063.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100002581; más CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 53.765) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 15 de julio del 2018, hasta el 14 de enero de 2019, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de enero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Folio 35, cuaderno 1).

A las demandadas señoras TORCOROMA BOTELLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.447.780 y ALCIRA GUERRERO TRILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.504.289, se les notifico por aviso el día 10 de febrero de 2020, sin que dentro del término propusieran excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100002581 (Folio 6 del Cuaderno 1 respectivamente) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por contra las señoras TORCOROMA BOTELLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.447.780 y ALCIRA GUERRERO TRILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.504.289, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagare No. 024656100002581, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de las señoras TORCOROMA BOTELLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.447.780 y ALCIRA GUERRERO TRILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.504.289, que constituye plena prueba contra ellas y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de las señoras TORCOROMA BOTELLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.447.780 y ALCIRA GUERRERO TRILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.504.289, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a las demandadas señoras TORCOROMA BOTELLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.447.780 y ALCIRA GUERRERO TRILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.504.289.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a ser incluidas en la liquidación es de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 13 de fecha 2 de julio 2020.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar. PROVEA.


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

1º de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

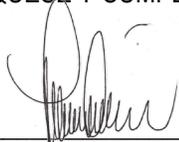
Rio de oro - Cesar, julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00248.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante la respuesta de fecha 13 de marzo de 2020, allegada vía correo institucional por la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, en el cual informa que la medida cautelar decretada no pudo ser ingresada debido a que la ejecutada posee embargo cooperativo ordenado por el juzgado 1 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
Nº: 13 de fecha julio 2 de 2020.


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio No. 1000.0426-SMT, allegado por el secretaria movilidad de Ocaña. Provea


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

1º de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2020-00017-00

Rio de oro - Cesar, julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 1000.0426-SMT, allegado por la secretaria de movilidad de Ocaña, mediante el cual se informa el registro de una medida cautelar.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

El presente Auto se notificó en el estado N° 13 de fecha julio 2 de 2020.


Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

iprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficios allegados por el banco de Colombia y la secretaria de educación departamental del Cesar. PROVEA.


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

1º de julio de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00019.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante las respuestas dada por BANCOLOMBIA y BBVA, donde informan que la ejecutada BERTHA ELENA PADILLA no posee vínculos con la entidad y por la secretaria de educación departamental del Cesar, informando el ingreso en nómina de la ejecutada BERTHA ELENA PADILLA a partir del mes de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

El presente Auto se notificó en el estado
Nº: 13 de fecha julio 2 de 2020.


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-00019-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Río de Oro, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

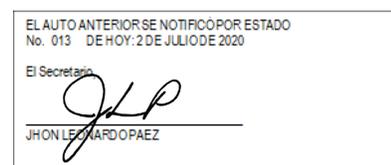
Agréguese al expediente la citación para notificación personal enviada a la parte ejecutada y téngase la misma como no válida dentro del proceso, como quiera que la información contenida en el citatorio no cumple lo dispuesto en el Código General del Proceso, dado que no se indicó la fecha de la providencia que se pretende notificar, el horario de atención del Despacho judicial indicado no es ni ha sido el horario de este Juzgado, el radicado del proceso no es coincidente con el real, el término dado para la presentación en el Juzgado no es el establecido en el referido artículo y la citación enviada para la ejecutada NINFA ALEJANDRA PADILLA SALAZAR lo fue a una dirección de notificaciones diferente a la consignada en la demanda.

Por lo anterior, en atención a las solicitudes elevadas en memorial que antecede, recibido vía correo electrónico, debe indicarse lo siguiente:

1. El proceso ejecutivo radicado 2020-00019-00, se encuentra pendiente de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, carga que corresponde al ejecutante conforme lo establece el código general del proceso y que deberá atender las disposiciones actuales establecidas para el efecto.
2. El valor total a pagar del proceso y a cargo de la parte ejecutada es el ordenado en el auto que libra mandamiento de pago y la liquidación del crédito correspondiente, es una carga que corresponde a las partes y no al Despacho, como lo dispone el artículo 446 del C G del P.
3. La medida cautelar de embargo y retención de la proporción del salario de la ejecutada BERTHA ELENA PADILLA ingreso al sistema como se informó por la Secretaria de Educación Departamental a partir del mes de marzo del presente año y a la fecha se han generado tres depósitos judiciales por valor de \$597.614; \$625.091 y \$596.114. Para el cobro de los mismos, debe encontrarse aprobada la liquidación del crédito conforme lo establece el Código General del Proceso o, en caso de llegar a un acuerdo por pago total de la obligación, deberá presentarse lo pertinente al Juzgado para su aprobación.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez





Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2020-00026
EJECUTIVO SINGULAR

Río de Oro, Cesar, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

SE ACCEDE a la solicitud de corrección del radicado del auto por medio del cual se ordena una medida cautelar, en consecuencia, CORRIGASE y ENTIENDASE para todos los efectos, que el número de radicado del auto de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual se decreta el embargo y retención de las cuentas de ahorros y corrientes o de los dineros que a cualquier título bancario o financiero posea WILLIAM MACHADO CHINCHILLA en el Banco Agrario de Colombia es **2020-00026**.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.: 13 DE HOY: 2 DE JULIO DE 2020.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL.

Pasa al Despacho la presente sustitución de poder. Provea.


JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 1º de julio de 2020.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

2020-00031

De conformidad con el artículo 75 del CGP, se dispone ACEPTAR la sustitución de poder presentada vía correo electrónico y en consecuencia, se RECONCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso de la referencia al Abogado CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA identificado con C.C. No. 1.091.658.952 y Tarjeta Profesional número 339.863 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 13 de fecha 2/julio/2020.


Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 1º de julio de 2020.


JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00044-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ROQUE ARLEY DURAN

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra el señor ROQUE ARLEY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.821, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés Nos. 024656100005452 y 024656100003979 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ROQUE ARLEY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.821, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 5.999.432.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005452; más SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 733.425.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 6 de diciembre del 2018, hasta el 5 de junio de 2019, mas TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 35.380.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

- UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 1.811.821.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100003979; más DOSCIENTOS TRECE MIL TRECE PESOS (\$ 213.013.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 23 de enero del 2019, hasta el 22 de julio de 2019, mas ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 11.440.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitara lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 13 DE HOY: 2 DE JULIO DE 2020.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

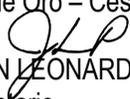


Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 1º de julio de 2020.


JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00045-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: JHON JAIRO CARDENAS CACERES

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra el señor JHON JAIRO CARDENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.874.543, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024656100005079 que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor JHON JAIRO CARDENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.874.543, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 8.250.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005079; más NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 907.722.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 2 de diciembre del 2018, hasta el 1 de junio de 2019, mas VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 29.175.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación,

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

esto es desde el 2 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitara lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 13 DE HOY: 2 DE JULIO DE 2020.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

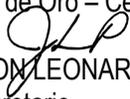


Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 1º de julio de 2020.


JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00046-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: YANIR CUETO CASTRO

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra la señora YANIR CUETO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.672, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés Nos. 024656100004823, 024656100005354 y 024656100006078 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la señora YANIR CUETO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.672, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 5.936.881.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004823; más SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 788.851.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 1 de diciembre del 2018, hasta el 30 de mayo de 2019, mas CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 44.636.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se produzca

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 1.636.180.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005354; más CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 151.496.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 5,16 puntos efectivo anual, desde el día 01 de septiembre del 2018, hasta el 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1º de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.947.288.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006078; más TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 334.061.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 25,5 efectivo anual, desde el día 16 de agosto del 2019, hasta el 15 de septiembre de 2019, mas CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 47.351.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: **ORDENAR** a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 13 DE HOY: 2 DE JULIO DE 2020.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la abogada LIA JAHEL SANCHEZ QUINTERO. Se solicitan medidas cautelares.

Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 1º de julio de 2020.


JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2020-00064-00
Ejecutivo singular - minina Cuantía

Río de Oro, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00064-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: SAMUEL QUINTERO
APODERADO: LIA JAHEL SANCHEZ
EJECUTADO: YAN CARLOS RINCON RIOS

La demanda ejecutiva singular presentada por la abogada LIA JAHEL SANCHEZ identificada con C.C. No. 37.180.231, L. Temporal 23282 C.S. de la j., actuando como apoderada judicial del señor SAMUEL QUINTERO con CC 18.904.468, contra YAN CARLOS RINCON RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.174.840, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio No. 01, que proviene del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor YAN CARLOS RINCON RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.174.840, quien deberá pagar a favor del ejecutante., la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: **RECONOCER** PERSONERÍA JURIDICA para actuar a LIA JAHEL SANCHEZ identificada con C.C. No. 37.180.231, L. Temporal 23282 C.S. de la j.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 13 DE HOY: 2 DE JULIO DE 2020.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1º) de julio dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00068-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ

La demanda ejecutiva singular presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, por el abogado ANTONIO JOSE MENESES identificado con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810, quien actúa como endosatario en procuración del señor JHON ESNEIDER DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.240, contra JOSE ANTONIO BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.96.216.193, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C G del P.

Como título ejecutivo se adjunta digitalizada y se entrega en original en el Despacho Judicial, letra de cambio No. 01, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

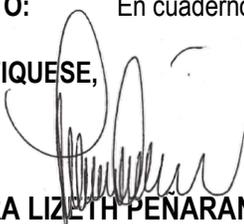
Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES identificado con cédula de ciudadanía No.96.216.193, quien deberá pagar a favor de JHON ESNEIDER DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.240, representado para el cobro judicial por el abogado ANTONIO JOSE MENESES la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y los moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con lo establecido en el código general del proceso y el decreto presidencial 806 del 4 de Junio de 2020 y CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- CUARTO:** **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES identificado con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810.
- QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,


LAURA LIZETH PENARANDA OSPINA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 13 DE HOY: 2 DE JULIO DE 2020.


JHON LEONARDO PAEZ
Secretario